

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario **No. 11001310501520210060300**, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. El poder allegado es insuficiente, toda vez que no se le confirió poder a la abogada para reclamar todas las pretensiones de la demanda, para lo cual es preciso señalarle que debe tener en cuenta el artículo 74 del C.G.P.
2. Precise al Despacho la fecha de finalización del contrato laboral, toda vez que en los hechos de la demanda refiere que culminó el 20 de diciembre del año 2020 y en las pretensiones señaló que fue hasta el 5 de diciembre de 2019.
3. Adecue la pretensión número cuatro, toda vez que contiene varios supuestos facticos, los cuales deben ir separados y debidamente enumerados de acuerdo con el numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y S.S.
4. Organice el procedimiento a llevar a cabo en el sentido de instaurar un proceso de primera instancia y no ÚNICA INSTANCIA, conforme lo prevé el numeral 1º y 5º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Indique el domicilio y la dirección electrónica del demandante y demandado.

6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se aclara a la parte interesada, que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente

Ahora para resolver sobre dicha medida cautelar, es necesario advertir que, en el proceso ordinario laboral no procede la medida cautelar solicitada, referente a efectuar una apropiación presupuestal, toda vez que tratándose de procesos ordinarios tal posibilidad solo se encuentra regulada expresamente en el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución¹ para garantizar las resultas del proceso, la cual puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de lo que se pretende, por lo cual si se acredita tal situación, lo procedente sería la imposición de una caución y no el efectuar una apropiación presupuestal, razón suficiente para **NEGAR** dicha petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante señor **RODOLFO ARIAS ORTIZ** a la Doctora. **ADRIANA MARCELA BOJACA** Identificada con la C.C. No. 1.073.156.111 y T.P. No. 332418 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el numeral 21 del archivo digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., concédase el término de cinco (05) días para que proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T y S.S), so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada.

1 Mediante Sentencia [C-043-21](#) de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional declaró exequible este artículo 'en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso'. (...) Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY **25 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

DNA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8c69ec12ea8226befba56ed5ee1f85cf1538a40b57b08023d375d5883d2251**

Documento generado en 24/03/2022 08:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>